



0400 -2013-ED

Resolución de Secretaría General No.....

Lima, 20 JUN 2013

Vistos, el Expediente N° 0144064-2012 que contiene el Informe Preliminar N° 019-2013-CEPAD-ME de la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios del Ministerio de Educación y el Informe N° 755-2013-MINEDU/SG-OAJ de la Oficina de Asesoría Jurídica;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Oficio N° 00364-2012-MINEDU/VMGI, recibido el 26 de diciembre de 2012, el Viceministro de Gestión Institucional remite al Presidente de la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios el Informe N° 177-2012-MINEDU/VMGI-OET-OCYS, a través del cual la Oficina General de Ética Pública y Transparencia emite opinión sobre la denuncia interpuesta por el señor Walter Alania Grijalva contra el señor Jorge Luis Sandoval Lozano en su calidad de Director de la Unidad de Gestión Educativa Local - UGEL N° 07, quien no habría cumplido con dar respuesta a una solicitud de acceso a la información pública, oportunamente;

Que, con Oficio N° 076/2013-MINEDU/SG-CEPAD, recibido el 29 de abril de 2013, el Presidente de la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios - CEPAD remite a la Secretaría General el Informe Preliminar N° 019-2013-CEPAD-ME, a través del cual se recomienda instaurar proceso administrativo disciplinario al señor Jorge Luis Sandoval Lozano, Director de la Unidad de Gestión Educativa Local - UGEL N° 07;

Que, la CEPAD precisa en su Informe Preliminar que con fecha 24 de enero de 2012, el denunciante solicitó por acceso a la información pública, al Director de la UGEL N° 07, copia del Decreto Administrativo N° 279 y del expediente N° 40200-2011; solicitud que al no haber sido atendida, fue reiterada con Carta Notarial recibida el 09 de abril de 2012. Al respecto, la CEPAD precisa que obra en el expediente, el Oficio N° 2052/2012/DUGEL07/JAGI/R-APAFA del 22 de mayo de 2012, a través del cual el Director de la UGEL N° 07 habría dado respuesta a la referida Carta Notarial y con ello al pedido de acceso a la información pública; no obstante lo expuesto, no obra en el presente expediente la constancia de notificación del referido Oficio;

Que, de acuerdo con dicho Informe Preliminar, el señor Jorge Luis Sandoval Lozano habría incurrido en falta administrativa, al no haber cumplido con dar respuesta a la solicitud de acceso a la información pública presentada mediante expediente N° 06994-2012 del 24 de enero de 2012, dentro del plazo de 7 días útiles prorrogables por 5 días útiles adicionales de ser el caso, establecido en el literal b) del artículo 11 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por Decreto Supremo N° 043-2003-PCM, plazo que habría vencido indefectiblemente el 09 de febrero de 2012; por lo que, la respuesta habría sido emitida el 22 de mayo de 2012, es decir se emitió con un retraso de más de 03 meses;

Que, al respecto, el artículo 4 del TUO de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública establece que las entidades de la Administración Pública quedan



obligadas a cumplir lo estipulado en dicha norma, asimismo, los funcionarios o servidores públicos que incumplieran con sus disposiciones serán sancionados por la comisión de una falta grave;

Que, en ese sentido, la CEPAD señala que señor Jorge Luis Sandoval Lozano, Director de la Unidad de Gestión Educativa Local N° 07, habría actuado abusando de sus atribuciones al no haber cumplido con los plazos señalados en literal b) del artículo 11 del TUO de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, para atender una solicitud de Acceso a la Información Pública, causando agravio al denunciante, por lo que habría incumplido sus obligaciones establecidas en el literal a) del artículo 21 de la Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, aprobada por Decreto Legislativo N° 276, lo que se configuraría como falta agravada conforme al literal h) del artículo 28 de la referida Ley;

Que, el artículo 173 del Reglamento de la Carrera Administrativa, aprobado por Decreto Supremo N° 005-90-PCM, establece que el proceso administrativo disciplinario deberá iniciarse en el plazo no mayor de un año (1) contado a partir del momento en que la autoridad competente tenga conocimiento de la comisión de la falta disciplinaria, bajo responsabilidad de la citada autoridad;

De conformidad con lo dispuesto en el Decreto Ley N° 25762, Ley Orgánica del Ministerio de Educación, modificado por la Ley N° 26510; y el Decreto Supremo N° 006-2012-ED, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones (ROF) y el Cuadro para Asignación de Personal (CAP) del Ministerio de Educación; y las facultades delegadas en la Resolución Ministerial N° 0010-2013-ED:

SE RESUELVE:

Artículo 1.- INSTAURAR proceso administrativo disciplinario al señor JORGE LUIS SANDOVAL LOZANO, Director de la Unidad de Gestión Educativa Local N° 07, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2.- Conceder el plazo de cinco (05) días hábiles a partir de la notificación de la presente Resolución, a fin que el funcionario mencionado en el artículo 1 de la presente resolución, presente su descargo por escrito y las pruebas que estimen convenientes para su defensa.

Regístrese y comuníquese.



DESILU LEÓN CHEMPEN
Secretaria General
Ministerio de Educación